

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5

MÁLAGA

P. ABREVIADO Nº 353/23

SENTENCIA Nº 93/24

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, nº 353/2023, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez, y asistido por el Letrado Sr. Muñoz Ruiz, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. García Recio Gómez en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso contra la Resolución notificada el 7 de septiembre de 2023 dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el recurrente el 1 de septiembre de 2023.

En la demanda se hacía constar que el actor es propietario de la motocicleta matrícula [REDACTED] la cual se encontraba estacionada en la Avda. Manuel García nº 26 de Málaga, cuando debido al incendio de un contenedor resultó dañada por el fuego, deformándose las piezas de plástico y el asiento siendo necesaria la intervención de los bomberos para la extinción del fuego. Que los daños ocasionados fueron reparados y cuyo coste ascendió a la cantidad de 2.887,87 euros. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba la declaración de nulidad de la resolución impugnada y declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y condene



a la indemnización de los daños y perjuicios reclamados, con imposición de las costas procesales.

II.- Por Decreto de fecha 20 de noviembre de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el 11 de abril de 2024.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes y abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose el Letrado el Ayuntamiento a la estimación del recurso, alegando la falta de concurrencia de los requisitos jurisprudenciales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2023 por el que se acuerda no incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, desestimando la reclamación presentada por el recurrente en fecha 7 de julio de 2023.



Alega el recurrente, que los daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad fueron ocasionados como el funcionamiento anormal de los servicios públicos ante la falta de mantenimiento y cuidado del contenedor cuyo incendio ocasionó los daños.

EL Ayuntamiento de Málaga aduce la inexistencia de nexo causal entre el resultado dañoso y la actuación de la Administración..

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, el recurrente basa su reclamación de responsabilidad patrimonial, el propio relato de los hechos acaecidos, el día 28 de enero de 2023 cuando la motocicleta de su propiedad resultó con daños debido al incendio de un contenedor situado en dicho lugar, existiendo responsabilidad patrimonial de la Administración al incumplir su obligación de mantenimiento y conservación en buen estado del mobiliario público, y en concreto del contenedor que resultó incendiado, actuando para la extinción del incendio, la Policía Local y el Servicio de extinción de Incendios Municipales.

Siendo éstas las posiciones de las partes, hay que partir de la normativa reguladora en la materia contenida en el artículo 106.2 de la C.E, desarrollada actualmente en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre Principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado 1: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.



Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio



actuó con prudencia.

TERCERO.- En el supuesto de autos, efectivamente no se pone en duda que la motocicleta del recurrente sufrió daños materiales, como consecuencia del incendio en el contenedor que se encontraba situado en las inmediaciones donde aquélla se encontraba, y así se pone de reflejó en el informe emitido por la Policía Local de Málaga, que acudió al lugar del siniestro a requerimiento de la sala 092, que recoge lo sucedido y los daños sufridos.

La jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento formal o anormal de la Administración.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").



Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión y el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

De lo actuado, se desprende que el origen del incendio del contenedor resulta desconocida, y así se desprende del propio informe de la Policía Local de Málaga, la cual fue avisada por una llamada al 092, se personó en el lugar de los hechos, haciendo constar en el informe que se personaron, había un contenedor incendiado que llamaron a los servicios de extinción municipales, y reflejaron los daños materiales sufridos en el motocicleta del recurrente, folios 14 a 16 EA. No se acredita por parte del recurrente con prueba alguna, que el incendio en el contenedor fuer por la conducta negligente o culposa de la Administración en cuanto a su mantenimiento o conservación. Como sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en su sentencia de fecha 7/07/2000 que concluye “ que la existencia o inexistencia de responsabilidad municipal depende de la causa del incendio. Así sería responsable en el caso que en el contenedor se originase el incendio por una combustión interna de la basura debida a su exposición al sol en unión a la no utilización de materiales inífugos para tales contenedores, pero no lo sería en el caso de la acción delictiva de un tercero, o culpa de la propia víctima”.

Llegado a este punto en el caso de autos, el suceso ocurrido sobre las 3.36 horas del día 28 de enero de 2023, por tanto de noche, afirmando que el material del contenedor es inífugo no pudiendo tener por causa del incendio la combustión interna de los desechos unido a la exposición a las altas temperaturas. Tampoco se acredita por el recurrente la existencia de falta de mantenimiento o conservación del contenedor, y que el nexo causal



se encuentra enervado, por la acción de un tercero que necesariamente tuvo que originar el incendio, bien de manera intencionada o bien de forma descuidada, pues no se puede acreditar la existencia de objetos que puedan quemarse por su propia existencia en el interior del contenedor, y sin que de alguna manera haya intervenido una persona ajena que bien por descuido o intencionadamente haya provocado el incendio del contenedor.

Por todo lo expuesto, de la prueba practicada, cabe extraer que por causas desconocidas se quemó un contenedor de basura afectando el incendio a la motocicleta del recurrente, no siendo causa de dicho incendio, por no resultar acreditado, la negligencia o mal funcionamiento de un servicio municipal, lo que implica la ruptura del nexo causal, entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos, debiendo en consecuencia, desestimarse el recurso interpuesto al falta el elemento esencial de nexo causal.

Por todo ello el recurso contencioso administrativo ha de ser desestimado.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas procesales a la parte recurrente limitando los honorarios de Letrado en la cantidad de 250 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo [REDACTED] contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Ayuntamiento de Málaga, por el que se acuerda no incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, desestimando la reclamación presentada por el recurrente en fecha 7 de julio de 2023 y debo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, con imposición de las costas procesales al recurrente limitando los





honorarios de Letrado en la cantidad de 250 euros.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.- Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-



